



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Declarativo de Responsabilidad Civil
Radicación : 41001-31-03-003-2008-00006-01
Demandante : AMINTA SILVA SÁNCHEZ y OTROS
Demandado : COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA
y CAQUETÁ y OTROS
Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva
Asunto : Recurso de reposición

Neiva, marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

1.- Cumplida la ritualidad propia del recurso de reposición formulado por la demandada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ contra el auto que la requirió en orden a la aportación de documentación, concediendo al efecto el término de cinco días, es procedente resolverlo.

2.- Desatado por la Sala el recurso de apelación respecto de la sentencia de primera instancia en el asunto referenciado, interpuso la demandada COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ, recurso extraordinario de casación y solicitud de suspensión de la sentencia, el que fue concedido, fijándose el monto de la caución de que trata el artículo 341 del C.G.P. en la suma de \$1.039.817.993¹, con el deber para la parte recurrente de observar las reglas del artículo 604 *ídem* en concordancia con el artículo 341.

Luego de surtido el trámite para la prestación de caución hipotecaria, anuncia señor apoderado la aportación de la escritura pública 2194 de 20 de noviembre de 2019, con la constancia de radicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad para efectos de la inscripción del gravamen

¹ Folios 20-21, 23; 55-56 cuaderno 9.

hipotecario constituido sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria números 200-179832 y 200-179836²

Por auto objeto de reposición³, se consideró que si bien la parte recurrente en casación atendió el requerimiento del despacho para el registro de la escritura pública de constitución de gravamen, la cual debió ser renovada, procediéndose posteriormente a la inscripción, luego de sortearse los inconvenientes operativos de la entidad registral, por el cese de actividades, no se atendió las formalidades previstas en el numeral 1 del artículo 604 del C.G.P., requiriéndolo entonces para que en el término de cinco días allegara al despacho al tenor de la citada disposición, o sea certificado del Notario y copia de la minuta.

3.- En orden de sustentar el recurso de reposición interpuesto⁴, después de relacionar todos los trámites adelantados, considera irrelevante requerir el aporte de los indicados documentos, porque dicho requisito se cumplió inicialmente y referirse la exigencia de la norma a los eventos en que por circunstancias del perentorio término de diez días concedido para constituir la garantía, no se alcance dentro del mismo a firmar la escritura pública, pues de lo que se trata es de garantizar que el acto se va a ejecutar, y en este caso se cumplió, allegándose las pruebas necesarias para tener por suficientemente garantizado el eventual pago de la sentencia y los perjuicios que se puedan causar a la parte demandante.

5.- En la réplica del anterior recurso por parte del señor apoderado de la parte demandante⁵, expone que para efectos del trámite del recurso extraordinario de casación y la suspensión de la sentencia, tendrá la obligación de cumplir el recurrente con rigor los requisitos del numeral 1 del artículo 604 del C.G.P., gozando con término suficiente para cumplir dichas exigencias, sin que resulte dable discrepar sobre las razones de las mismas y pretender el despacho favorable de su solicitud, omitiendo su cumplimiento, por lo que antes de recurrir el auto debió aportar los requeridos documentos, para superar la falta advertida.

6.- Revisada la amplia actuación surtida para la prestación de la caución se observa que efectivamente conforme lo sustenta el señor apoderado de la cooperativa recurrente, la documental requerida se encuentra aportada inicialmente a

² Folios 184 – 192 cuaderno 9.

³ Folio 194 cuaderno 9.

⁴ Folios 196 – 198 cuaderno 9.

⁵ Folio 257cuaderno 10.

folios 64 a 79 del cuaderno 9, razón suficiente para reponer el auto objeto de inconformidad.

7.- Ahora bien, corresponde entonces calificar la caución hipotecaria prestada, a través de la escritura pública No.2.194 de 20 de noviembre de 2019, otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva⁶ por la cual se hipotecan los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 200-179832 y 200-179836, para garantizar todas las sumas de dinero que deba pagar COOMOTOR LTDA. como consecuencia de los perjuicios que cause a la parte demandante la suspensión de la ejecución de la sentencia proferida en segunda instancia (cláusula cuarta), hipoteca de cuantía determinada, para garantizar el fiel y estricto cumplimiento de las obligaciones que COOMOTOR contrae, constituyéndose a favor del juzgado de conocimiento, Tercero Civil del Circuito de Neiva, para el presente proceso en cuantía de \$1.039.817.993,21 (cláusulas tercera y sexta), con la que se anexan los comprobantes fiscales, certificados de paz y salvo del predial unificado y valoración de los inmuebles hipotecados, expedidos por el municipio de Neiva, allegándose con la misma fotocopia de la solicitud del certificado de tradición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Durante el trámite de la solicitud de suspensión de la sentencia y la prestación de la caución ordenada, se allegó el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi⁷, en los que los inmuebles hipotecados están avaluados en \$195.596.000 y \$204.699.000 e igualmente avalúo comercial de los mismos⁸, en el que dictamina su valores en \$.1018.600.310 y \$973.258.000, aportándose en el trámite del presente recurso nuevamente copia de la referida escritura pública y de los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de caución hipotecaria en los que en las anotaciones 11 y 6 se registra la referida escritura hipotecaria.

Se determina entonces que ha cumplido la demandada recurrente las cargas impuestas acorde a los mandatos de los artículos 341 y 604 del C.G.P. que conlleva a la calificación de suficiencia de la caución real solicitada y ordenada, significando el decreto de la suspensión de cumplimiento de la sentencia recurrida extraordinariamente en casación.

⁶ Folios 185 – 190 cuaderno 9; 212 -254 cuaderno 10.

⁷ Folio 117 cuaderno 9.

⁸ Folios 32 a 49 cuaderno 9.

8.- Con relación a la solicitud elevada por la abogada Lisbeth Janory Aroca Almario⁹, obrando en calidad de apoderada del BANCO DE OCCIDENTE, informando los correos electrónicos de su poderdante y el propio, para cualquier tipo de comunicación, notificación y requerimiento en virtud de las medidas establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, al advertirse que dicha entidad no es parte en el presente proceso sino LEASING DE OCCIDENTE S.A., se tendrá en cuenta la solicitud solamente respecto de la abogada en calidad de apoderada de esta última entidad, con relación al correo electrónico para llevar a cabo las notificaciones.

En armonía con lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1.- REPONER el auto de requerimiento recurrido por la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ, en consecuencia,

2.- CALIFICAR de suficiente la caución hipotecaria prestada por la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ contenida en la escritura pública No.2.194 de 20 de noviembre de 2019, otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva, debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria números 200-179832 y 200-179836, que identifican los inmuebles hipotecados,

3.- DECRETAR la suspensión del cumplimiento de la sentencia proferida por la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, que desató el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.

4.- TENER en cuenta el correo electrónico informado por la abogada de Lisbeth Janory Aroca Almario, apoderada de la demandada LEASING DE OCCIDENTE S.A, para llevar a cabo las notificaciones, en virtud de las medidas establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

5.- ORDENAR el envío del expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, una vez ejecutoriado el presente auto.

⁹ Memorial y anexos folios 260 – 273 cuaderno 10.

Notifíquese,



ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee955ea2d26f349f6a6e488c8a06b8018540b4edb7d3e4a280e63a5e21114ee0

Documento generado en 03/03/2021 12:44:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**